

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1071-2022/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Cohecho pasivo propio. Motivación fáctica insuficiente. Alcances

Sumilla 1. La motivación insuficiente, como un defecto de motivación constitucionalmente relevante y que se erige en una específica causal de casación –vicio de razonamiento–, está centrada en la necesaria justificación de la decisión, en la exigencia de proporcionar las razones y argumentos imprescindibles, de exponer las premisas del razonamiento efectuado y que el juez explique, por tanto, porqué se dan como existentes unos hechos, porqué se han valorado de una forma concreta, porqué se ha aplicado una norma concreta, qué tipo de respuesta se dio a las pretensiones de las partes procesales. **2.** El Tribunal Superior cumplió con razonar o motivar con suficiencia el juicio de culpabilidad o juicio histórico. La revisión que efectuó de la sentencia dictada por el Juzgado Penal no solo no infringió sus competencias en materia de apelación, sino que describió el cuadro de hechos y la pretensión impugnativa, al punto que hizo mención a la solidez de la declaración del detenido y denunciante y de su padre, la cual tiene elementos de corroboración debidamente expuestos, a través de prueba documental, pericial y documentada. **3.** Es verdad que el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia resultó afectado por la conducta delictiva de los imputados, y que él mismo estaba involucrado en una presunta tenencia de drogas con fines de comercialización, pero también es cierto que su denuncia fue a consecuencia de que posteriormente a que obtuvo libertad se le llamó para pedirle dinero y actuó como informante contra terceros para lograr que estos últimos les entreguen dinero, en la misma lógica delictiva seguida contra él. Lo más relevante de un testimonio no es tanto quién es el testigo y sus vínculos con los sindicados, sino qué es lo que dice y, a partir de su relato (directo, preciso, persistente y coherente), los elementos objetivos de corroboración, incluso de carácter periférico, que puedan allegarse a la causa.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública: los recursos de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por la defensa de los encausados VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA y ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, de catorce de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, los condenó como autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Las sentencias de mérito declararon probado que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve el señor Armando Arrunátegui Ibargüengoitia se constituyó que al Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima para comunicar los hechos acontecidos el día tres de septiembre de ese mismo año dos mil diecinueve, como a las veintidós horas, cuando conducía su moto lineal de placa [REDACTED] por las inmediaciones del óvalo monitor. En estas circunstancias fue intervenido por Absalón Bryan Mendoza Escalante, alférez de la Policía Nacional del Perú, Marlon Roberto Matos Pocco, suboficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú, y Víctor Luis Campos Napa, suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú, pertenecientes al Grupo tres de la DEPINCRI – San Borja, quienes se encontraban a bordo de una camioneta color negro, marca Audi. Los citados efectivos policiales lo redujeron y esposarlo, y al revisar la cajuela de la moto encontraron marihuana, la misma que le fue decomisada, y le sustrajeron de su billetera la suma de cuatrocientos soles, así como lo condujeron al local de la DEPINCRI – San Borja. Luego, al arribar a dicha dependencia policial el intervenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia fue conducido a una de las oficinas de dicha dependencia policial, donde el encausado Marlon Roberto Matos Pocco, conjuntamente con su coacusados ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE y VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA le solicitaron la suma de diez mil soles para dejarlo en libertad y no meterlo a la cárcel por el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que estaba en posesión de veintidós gramos de marihuana; incluso, le dijeron que debía hacer entrega de la citada suma de dinero, caso contrario llamarían a la prensa y podrían en conocimiento de su detención al Ministerio Público. Como el detenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia no contaba con el dinero exigido, se le permitió hacer una llamada telefónica.

∞ El detenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia llamó telefónicamente a su padre, Domingo Armando Arrunátegui Pareja, el mismo que se personó a dicha dependencia policial y fue atendido por el efectivo policial que se encontraba de guardia, quien lo condujo a presencia del encausado Marlon Marcos Roberto Matos Pocco. Éste le requirió la suma de diez mil soles, a lo que el policía Marcos Roberto Matos Pocco que lo mínimo que podía aceptar era la suma de seis mil soles, por lo que Domingo Armando Arrunátegui Pareja aceptó conseguir el dinero faltante, a la que le propuso al efectivo policial Marlon Roberto Matos Pocco, ir a conseguirlo, por lo que dicho efectivo lo condujo en una camioneta negra, marca Audi, de placa

██████████, a los cajeros automáticos de Scotiabank, en donde retiró dos mil soles, y a un casino, que se encontraba en la misma cuadra, del que retiró la suma de cuatrocientos soles, a fin de poder completar la suma requerida. Una vez obtenido el dinero, Domingo Armando Arrunátegui Pareja fue conducido por el policía Marlon Roberto Matos Pocco al local de la DEPINCRI – San Borja. En el trayecto Domingo Armando Arrunátegui Pareja hizo entrega al encausado Marlon Roberto Matos Pocco de la suma de seis mil soles, quien al llegar a la DEPINCRI – San Borja sostuvo una conversación con su coacusado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE al que le mencionó que todo estaba solucionado, lo que determinó que se deje en libertad al detenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia.

∞ Posteriormente, el siete de septiembre de dos mil diecinueve el encausado Marlon Roberto Matos Pocco se comunicó telefónicamente con el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia, a quien le propuso devolverle la droga (marihuana) decomisada para que, a cambio, sindicase a otras personas que se dedicaban a la venta de drogas. Este pedido perseguía extorsionar a los sindicatos y les entreguen sumas de dinero a cambio de su libertad, como lo hicieron con él. Se le dijo que, a cambio de la sindicación contra terceros, le entregarían una parte del dinero que se conseguía por la información aportada. Fue por ello que decidió denunciar los hechos a la Fiscalía Especializada. En esa ocasión, el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia procedió a realizar la llamada al celular ██████████ a las quince con treinta y una horas. El policía Marlon Matos Pocco devolvió la llamada telefónica al celular del denunciante, ██████████ y le solicitó en un primer momento la suma de tres mil soles, para devolverle la marihuana decomisada, pero Armando Arrunátegui Ibargüengoitia le manifestó que no tenía dinero, ya que los seis mil soles que le había dado inicialmente lo habían desfalcado, por lo que “acordaron” el pago de la suma de trescientos soles a fin de que devuelva la marihuana decomisada. Ello determinó la realización del operativo de revelación del delito y se le confirió al denunciante la condición de agente especial.

∞ De esta manera, el once de septiembre del mismo año dos mil diecinueve se realizó la operación policial con la presencia del denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia, quien en circunstancias que se estaba preparando dicha diligencia a las once con veinte horas recibió la llamada del acusado Marlon Roberto Matos Pocco. Al devolverle la llamada, el denunciante sostuvo un diálogo con Marlon Roberto Matos Pocco, en la cual le preguntó dónde se encontraba y que se constituya a la DEPINCRI – San Borja para conversar, razón por la cual se conformó el grupo operativo. Al llegar a las inmediaciones de la DEPINCRI – San Borja, el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia se comunicó con el acusado Marlon Roberto Matos Pocco, quien le refirió que se apersonará a la dependencia policial y que al llegar le hiciera una llamada telefónica,

hecho que en efecto sucedió, e indicó que caminará con dirección al parque. Una vez allí el policía Marlon Roberto Matos Pocco pidió a Armando Arrunátegui Ibarguengoitia que suba a la misma camioneta Audi y partieron con rumbo desconocido.

∞ En el interior del vehículo se produjo una conversación entre los dos, ocasión en que el encausado Marlon Roberto Matos Pocco le solicita la entrega de los trescientos soles para devolver la marihuana medicinal anteriormente decomisada. Al producirse la operación de intervención, en presencia del fiscal, arrojó positivo al reactivo al contacto con ambas manos del encausado de Matos Pocco, así como se encontró en la guantera del vehículo Audi en su poder los tres billetes de cien soles con los números de serie: B81973322, C5990873G y B7385620M, que, al ser cotejados con el acta de fotocopiado, certificación, impregnación de reactivo y entrega de billetes para reacción de revelación del delito, se concluyó que son los mismos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima mediante requerimiento de fojas una, de nueve de marzo dos mil veinte, acusó a MARLON ROBERTO MATOS POCCO, ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE y VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA como autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado. Solicitó se les impongan ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación de seis años. No pidió reparación civil al existir actor civil.
2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal emitió la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno que condenó como a ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE y VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA como autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad e inhabilitación de cinco años, así como al pago solidario por daño extrapatrimonial de catorce mil soles por concepto de reparación civil.
3. Contra la referida sentencia de primer grado, mediante los escritos de fojas trescientos sesenta y cinco y fojas trescientos ochenta, ambos de cinco de marzo de dos mil veintiuno, los encausados interpusieron recurso de apelación. El recurso fue concedido por auto de cuatrocientos siete, de doce de marzo de dos mil veintiuno.
4. Elevada la causa al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y cumplido el procedimiento impugnativo en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas ciento treinta, de catorce de enero de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

5. La sentencia de segundo grado analizó la regularidad o no de la actuación policial. Puntualizó que los recurrentes afirmaron que la intervención que efectuaron a Armando Arrunátegui Ibarguengoitia se debió a fines de identificación; que, sin embargo, no se trató de un control de identidad, pues de las propias declaraciones de los recurrentes y de los documentos levantados al momento de la intervención se aprecia que el denunciante fue encontrado en posesión mínima de cannabis sativa-marihuana y que el motivo consignado de su intervención fue el de encontrarse en actitud sospechosa, conforme se aprecia del registro de control de identidad policial [REDACTED], por lo que ante dicha situación, los policías debieron seguir el procedimiento establecido en el artículo 205, apartado 3, del CPP, que establece que si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje y vehículo, y que de esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediata al Ministerio Público; que nada de esto se cumplió, esto es, que a pesar de encontrar en actitud sospechosa al intervenido y en posesión mínima de marihuana no se levantó el acta de registro vehicular ni se puso en conocimiento de los hechos a la Fiscalía de turno, tal como correspondía; que a ello se aúna el hecho de que la intervención efectuada por los efectivos policiales se realizó en una zona limítrofe de su ámbito de competencia, pues se ejecutó en el Óvalo Monitor –frente a la Universidad de Lima–, exactamente en el frontis del restaurante McDonald’s del lugar, límite entre los distritos de Surco y La Molina, al punto que para dirigirse a ese lugar existen versiones contradictorias entre los intervinientes. Que, por un lado, el encausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE refirió que el día de los hechos se encontraba de servicio y le pidieron que hicieran un operativo por la venta de drogas y otros tipos de delitos y se dirigieron por diversas zonas a realizarlos, y al retornar a su sede, una esquina antes, una persona les mencionó que en el estacionamiento del McDonald’s había una persona en actitud sospechosa y como estaban en el auto de su coencausado Marlon Roberto Matos Pocco fueron a dicho lugar, viendo a una apersona fumando cigarro que miraba para todos lados, bajan del vehículo, se identifican y piden sus documentos; que esta persona tomó una actitud sospechosa y los empezó a insultar, luego le solicitaron que abriera la cajuela de su moto, la que es abierta por Marlon Roberto Matos Pocco y encontraron marihuana, al parecer en poca cantidad. Que, por otro lado, el encausado Marlon Roberto Matos Pocco expresó que el

día de los hechos su coencausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE, como a las siete u ocho horas, le comunicó la realización de una intervención fuera de la jurisdicción de San Borja, saliendo a eso de las nueve de la noche con dirección a la Universidad de Lima, pero una cuadra antes pararon por el grifo y el alférez bajó a coordinar; que al rato regresó y le dijo para ir al frontis de McDonald's, entonces avanzó y a dos cuadras bajó su coencausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE y se puso de acuerdo con su coencausado VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA, se va hacia el paradero de vehículos de ese lugar; que su coencausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE comunicó que estaban por detener a una persona que iba a bordo de una moto lineal y le dice para avanzar con el carro; que intervinieron a esa persona, el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia, quien estaba estacionado con su moto apagada. Que, finalmente, el encausado VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA apuntó que la intervención fue circunstancial; que su coencausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE no les indicó a quién iban a intervenir, porque estaban en la zona viendo si hay delincuencia común, pues en la zona de la Universidad de Lima hay arrebatos, venden drogas y al momento de dar la vuelta es que observaron al denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia; que motivó su intervención el que este último se encontraba al filo de la pista con su moto lineal y vestía una casaca, capucha y mochila, y como miraba de un lado a otro se podría pensar que esperaba a alguien más, por lo que se consideró que era alguien sospechoso de arrebato o venta de droga porque estaba en un lugar donde no era para estacionar, no estaba en el estacionamiento del McDonald's, sino como quien sale a la pista de la avenida Javier Prado. Que de dichas declaraciones no queda claro cuál fue el motivo por el cual los imputados fueron hasta las inmediaciones del Óvalo Monitor, donde se produjo la intervención y lugar distante a su sede policial; que lo cierto es que ese operativo estaba destinado a detectar presuntas actividades ilícitas, lo cual efectivamente ocurrió, pues el intervenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia no sólo se encontraba en actitud sospechosa, sino que fue hallado en posesión de una sustancia ilícita; que los encausados apuntaron que al ser de mínima cantidad la droga encontrada en poder del intervenido no era su obligación ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo cierto es que debieron seguir con el procedimiento que establece la ley, pues al único que le corresponde decidir si es una conducta no punible es al Fiscal a cargo luego del examen respectivo de la sustancia hallada, la cual con la prueba respectiva se determinó que tenía un peso de veintidós gramos, que excedía del permitido por la ley para el consumo personal. Que, por tanto, el darle el trámite de un control de identidad cuando no correspondía se erige en una flagrante violación de sus



obligaciones, más aún cuando el acta de registro de control de identidad [REDACTED] y el acta de registro personal, ambas realizadas al intervenido recién fueron puestas de conocimiento el quince de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Parte 82-2019, elaborado por el acusado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE, doce días después de sucedidos los hechos, encontrados al interior de un sobre manila; que esa información fue enviada con el oficio 448-2019, que da cuenta al Ministerio Público pero no fue enviada oportunamente, y ni siquiera estaba registrada en el cuaderno de control de identidad que obraba en la DEPINCRI, ni tampoco estaba archivado en el cuaderno de Secretaría, agregando que fueron encontrados junto al citado Parte 82-2019; que todo ello redundaba en lo irregular de la intervención policial. Que no es de recibo la pretensión de motivación aparente; que la motivación del juez penal no contiene ningún vicio que la invalide, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada y amparada en los criterios establecidos por la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 02-2005; que el encausado VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA participó de la intervención irregular a Armando Arrunátegui Ibagüengoitia, quien lo ubicó como uno de los dos policías que lo trasladaron en el vehículo desde el lugar de su intervención hasta la dependencia policial, al punto que en el trayecto le dijeron que debía arreglar pues de lo contrario llamarían a la prensa y al Fiscal, de suerte que los tres policías encausados le solicitaron la suma de diez mil soles a cambio de no consignarlo como detenido por tráfico ilícito de drogas. Que, si bien, las circunstancias posteriores, referidas específicamente al pago de la suma de seis mil soles, ya no fueron realizadas por Armando Arrunátegui Ibagüengoitia, sino por su padre, Domingo Armando Arrunátegui Pareja, es obvio que en coordinación con los otros policías, pues el acusado VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA se quedó custodiando a Armando Arrunátegui Ibagüengoitia; que lo expuesto acredita que los tres efectivos policiales intervinientes actuaron en conjunto, faltando con sus obligaciones dentro del ámbito de la función policial que les competía; que la solicitud de dinero estaba destinada a dejar en libertad al intervenido Armando Arrunátegui Ibagüengoitia y no comunicar al fiscal competente, es decir, para no cumplir con sus obligaciones, entre las que se tiene: realizar las diligencias correspondientes por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, comunicar de manera inmediata al fiscal, realizar el comiso de droga para su posterior pesaje, descarte y lacrado, así como registrar al intervenido en el libro de detenidos, así como realizar el registro vehicular, elaborar el acta correspondiente, nada de lo cual ocurrió, pretendiendo hacer pasar la intervención como un inexistente control de identidad; que si bien se pretendió dar visos de legalidad a la intervención efectuada, como si fuera un control de



identidad, lo cierto es que se trató de una intervención por sospecha de delito sin que se cumpla con lo establecido en la norma, de modo que en la solicitud de dinero a Armando Arrunátegui Ibarguengoitia participaron los tres efectivos policiales.

6. Que contra la sentencia de vista los encausados ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE y VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA promovieron recurso de casación, admitido por auto de fojas ciento setenta y ocho, de ocho de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente tenor:

∞ La defensa del encausado VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos veintitrés, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si la declaración de quien fue detenido carece de credibilidad subjetiva, si es válida la variación de la sindicación inicial del agraviado, y si debe analizarse el rango policial de los encausados en orden a la operación policial practicada y a la exigencia de dinero al detenido y a su padre.

∞ La defensa del encausado ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos treinta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si la posesión de marihuana en mínima cantidad no es suficiente para estimar que se dedica al tráfico de drogas, y cuál es el alcance del juicio de credibilidad objetiva del testigo que sindicó a un efectivo policial.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos treinta y cinco, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional la revisión de la logicidad de la motivación en orden a los factores de verosimilitud, interna y objetiva, de los denunciadores, y exactamente lo señalado y contrastado por los denunciadores y los imputados respecto de los hechos. Este análisis se llevará a cabo desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**.

QUINTO Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas doscientos ochenta y cinco, de siete



de septiembre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia de casación el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA y ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE, doctores Arturo Arnold Távara Valdez y Billy Graham Anaya Gonzales, respectivamente, y de la abogada de la Procuraduría Pública del Estado, doctora Gina Ingrid Catacora Guillén.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar la corrección, sin defectos constitucionalmente relevantes, de la motivación en orden a los factores de verosimilitud, interna y externa, de los denunciados, y la atendibilidad de lo señalado y contrastado por los denunciados y los imputados respecto de los hechos.

SEGUNDO. Que, en cuanto a la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, solo corresponde fiscalizar si el Tribunal Superior incurrió o no en defectos por inobservancia de las reglas que rigen la motivación de las resoluciones judiciales. Conforme se precisó en numerosas Ejecutorias que constituyen línea jurisprudencial, no se trata de sostener que la motivación es errónea a partir de las propias valoraciones del recurrente, sino de advertir si se incurrió en uno o más de los siguientes defectos de motivación constitucionalmente relevantes (ex artículo 139.5 de la Constitución): motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente o incongruente, motivación hipotética, motivación vaga o genérica, motivación falseada o fabulada, motivación contradictoria y motivación irracional –que es aquella que no es compatible con las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica formal, máximas de la experiencia y conocimientos científicos–. La revisión del proceso en orden a esta causal no importa realizar una revaloración del material probatorio disponible, sino



fiscalizar si el razonamiento probatorio, expuesto en la sentencia, no vulneró las reglas que informan el Derecho probatorio penal.

TERCERO. Que la motivación insuficiente, como un defecto de motivación constitucionalmente relevante y que se erige en una específica causal de casación –vicio de razonamiento–, está centrada en la necesaria justificación de la decisión, en la exigencia de proporcionar las razones y argumentos imprescindibles, de exponer las premisas del razonamiento efectuado y que el juez explique, por tanto, porqué se dan como existentes unos hechos, porqué se han valorado de una forma concreta, porqué se aplicó una norma concreta, qué tipo de respuesta se dio a las pretensiones de las partes procesales [GUZMÁN FLUJA, VICENTE: *El recurso de casación civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 208-209].

CUARTO. Que, ahora bien, en el *sub judice* la sentencia de vista se ha pronunciado expresamente respecto de los puntos impugnativos de los imputados recurrentes VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA y ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE. No solo consta la expresa denuncia del afectado por la conducta de los encausados, Armando Arrunátegui Ibarzüngoitia, y la coherencia y persistencia con su declaración, la que es confirmada por el testimonio de su padre Domingo Armando Arrunátegui Pareja –al que une el voucher perteneciente al Scotiabank que deja constancia de dos retiros ascendentes a dos mil soles y cuatrocientos soles, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fecha coincidente con el momento en que tuvo que intervenir este último ante la exigencia de dinero– y, en línea posterior, con el resultado de la operación policial-fiscal realizada en un tercer momento con la captura en flagrancia delictiva del tercer efectivo policial: MARLON ROBERTO MATOS POCCO, cuando tras exigir dinero al denunciante se le detuvo *in flagranti* con los trescientos soles exigidos presuntamente para devolver la droga decomisada. Se trata de una secuencia lineal de una trama criminal para exigir dinero a quien se le encontró con marihuana en su poder, con un peso neto de veintidós gramos [vid.: examen preliminar químico de drogas 0007813-2019]. A lo expuesto por el detenido Armando Arrunátegui Ibarzüngoitia y su padre Domingo Armando Arrunátegui Pareja se tiene la vulneración de las directivas y reglamentos referidos a una intervención por tenencia de drogas a una persona sospechosa y el hecho de que las actas se ocultaron al Ministerio Público, la intervención tampoco fue registrada en la Secretaría de la DEPINCRI – San Borja y no consta la detención en el cuaderno de registro de detenidos. Se quiso aparecer como si se trató de una diligencia de control de identidad cuando en rigor se produjo una intervención por delito flagrante de tráfico ilícito de drogas, así como que la documentación sobre la intervención no siguió su trámite debido en la oportunidad correspondiente, como dio cuenta el Informe



Policial 1826-2019-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO. A ello se une, finalmente, lo declarado por el policía y encausado MARLON ROBERTO MATOS POCCO al declarar como testigo impropio y dar cuenta de la exigencia de dinero al detenido Armando Arrunátegui Ibargüengoitia. En consecuencia, es patente que, previo concierto, los efectivos policiales que intervinieron a Armando Arrunátegui Ibargüengoitia cometieron el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.

QUINTO. Que el Tribunal Superior cumplió con razonar o motivar con suficiencia el juicio de culpabilidad o juicio histórico. La revisión que efectuó de la sentencia dictada por el Juzgado Penal no solo no infringió sus competencias en materia de apelación, sino que describió el cuadro de hechos y la pretensión impugnativa, al punto que hizo mención a la solidez de la declaración del detenido y denunciante y de su padre, la cual tiene elementos de corroboración debidamente expuestos, a través de prueba documental, pericial y documentada. Es verdad que el denunciante Armando Arrunátegui Ibargüengoitia resultó afectado por la conducta delictiva de los imputados, y que él mismo estaba involucrado en una presunta tenencia de drogas con fines de comercialización, pero también es cierto que su denuncia fue a consecuencia de que posteriormente a que obtuvo libertad se le llamó para pedirle dinero y actúe como informante contra terceros para lograr que estos últimos les entreguen dinero, en la misma lógica delictiva seguida contra él. Lo más saltante no solo es la declaración de su padre, Domingo Armando Arrunátegui Pareja, sino el *voucher* que entregó, y la evidente irregularidad del procedimiento seguido por los imputados tras la detención y descubrimiento de la droga en poder de Armando Arrunátegui Ibargüengoitia, a quien dieron libertad al margen de toda tramitación regular, incluso sin consignarlo como detenido en el Libro respectivo y ocultar la intervención y actas levantadas al Ministerio Público. La sindicación del denunciante es sólida y tiene verosimilitud interna y externa, de suerte que lo que puede ser débil a partir de la propia intervención que padeció se supera con lo anteriormente expuesto. Ello ha sido destacado por la sentencia de vista y, por tanto, la motivación no presenta defecto alguno de insuficiencia. Lo más relevante de un testimonio no es tanto quién es el testigo y sus vínculos con los sindicados, sino qué es lo que dice y, a partir de su relato (en tanto sea directo, preciso, persistente y coherente), los elementos objetivos de corroboración, incluso de carácter periférico, que puedan allegarse a la causa.

∞ Por consiguiente, los recursos defensivos deben desestimarse. Así se declara.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben



abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por la defensa de los encausados VÍCTOR LUIS CAMPOS NAPA y ABSALÓN BRYAN MENDOZA ESCALANTE contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, de catorce de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, los condenó como autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de catorce mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso de casación, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba esta sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Álvarez Trujillo por licencia de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ALVAREZ TRUJILLO

CSMC/AMON